

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ASUNTO: CLASIFICACION DE INFORMACION COMO RESERVADA

ACUERDO NÚMERO 0017/CT/2016-2018

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACION CON CARÁCTER DE RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE AUN NO QUEDAN FIRMES Y DOCUMENTOS QUE DE ESTOS EMANEN, PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, INFORMACION QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL PERIODO 2016 – 2018. PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 3 FRACCION IV, XX, XXIV y XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASI COMO DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE DEBERAN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDOS

I. El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 19, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 19, así como Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de los principios rectores.

II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.

III. Que el acceso la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone: "Artículo 140 . Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte a administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables:

IV. De la misma forma y en razón a lo antes expuesto y en términos del numeral 140 de la Ley antes referirla, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda a tres puntos importantes y que se refiere a:

a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contenidos el artículo 140 de la Ley de la materia

b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y

c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

Riesgo de perjuicio: En cuanto a lo dispuesto por el artículo 129 fracción 11 de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque atiende al hecho de que el fondo del juicio se encuentra sub iudice y por tanto, la divulgación de la misma puede trascender en el resultado del fallo; causando un perjuicio de imposible reparación para cualquiera de los involucrados en el proceso. Con lo que se privilegia la privacidad, y confidencialidad de las partes involucradas, en la tramitación del juicio.

Limitación del Principio de Proporcionalidad: En cuanto a lo dispuesto por el artículo 129 fracción 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio porque divulgación puede representar un riesgo real, demostrable e identificable con la información relativa al emitir una versión pública y calificar, la información como reservada, atiende al hecho de que el fondo del juicio se encuentra sub iudice y por tanto, la divulgación de la misma puede trascender en el resultado del fallo; causando un perjuicio de imposible reparación para cualquiera de los involucrados en el proceso. Con lo que se privilegia la privacidad, y confidencialidad de las partes involucradas, en la tramitación del juicio.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no dar a conocer sus datos personales, poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información. La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un riesgo real y riesgo de perjuicio, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Art. 140 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del México y Municipios .

VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de hacerla pública se corre el riesgo de alterar el proceso de investigación acotando las posibilidades de una justa y correcta aplicación de la normatividad correspondiente; por lo que la información material del presente acuerdo deberá clasificarse como reservada hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente y haya causado estado.

VII. Que el Comité de Transparencia de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada, de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la **Dirección General de Desarrollo Urbano**, para que el Comité de Transparencia resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Dirección General de Desarrollo Urbano**, de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

TERCERO: La información que posee el Sistema Municipal para el **Dirección General de Desarrollo Urbano** a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	Clasificación como reservada de la información de LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE AUN NO QUEDAN FIRMES Y DOCUMENTOS QUE DE ESTOS EMANEN, PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, INFORMACION QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL PERIODO 2016 – 2018.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA.	Todos los documentos que conformen el expediente.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (Reservada)
CLASIFICACIÓN TIPO	E (Expedientes)
OFICINA DE RESGUARDO	Dirección General de Desarrollo Urbano
CLAVE DEL ARCHIVO	Temporal - 5 años
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículos 3 fracción IV, XX, XXIV, XLV; 45; 47; 49 fracción VIII; 53 fracción X; 122; 125 y 132 fracción I; 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	La finalidad de calificar, la Información como reservarla de LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE AUN NO QUEDAN FIRMES Y DOCUMENTOS QUE DE ESTOS EMANEN, PROCEDIMIENTOS INSTAURADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, INFORMACION QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL PERIODO 2016 – 2018 , es debido a que por su naturaleza es susceptible de ser utilizada para fines no lícitos. En consecuencia, de proporcionar la información, podría usarse en perjuicio de la seguridad de los establecimientos, instituciones y personas, generando inseguridad, o algunas otras conductas constitutivas de un delito.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140	De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que corresponde el supuesto a lo expresado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 F. VI	De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se pueda causar un daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso de los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 F. VIII	De los argumentos expresados en la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracción VI, que nos habla de la vulnerabilidad a la que estaría expuesta la condición de los expedientes judiciales o los de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes.

SUPUESTO DEL ARTÍCULO 141	Se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 141, las causales de reserva se deberán fundar y motivar a través de la aplicación de la prueba del daño a la que se hace referencia.
------------------------------	--

CUARTO. Por lo anterior expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 fracción VI de L a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir motivos para su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los treinta y un días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DE TLALNEPANTLA DE BAZ 2016-2018**


LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES
GONZÁLEZ

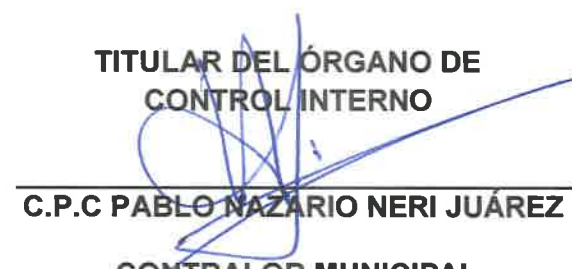
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**INVITADA ESPECIAL DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ 2016-2018**


LIC. AURORA DENISSE UGALDE ALEGRÍA

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

TITULAR DEL ÓRGANO DE
CONTROL INTERNO

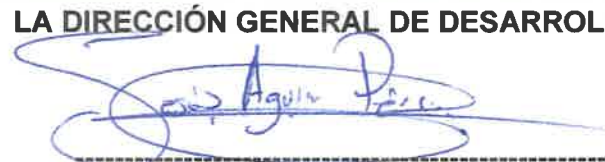

C.P.C PABLO NAZARIO NERI JUÁREZ

CONTRALOR MUNICIPAL

RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA
DE ARCHIVOS


MTRO. ALEJANDRO MÉNDEZ GUTIERREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ

**ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO**


MTRO. JESÚS AGUIRRE PEREZ